



Recurso nº 1385/2024 C.A. Región de Murcia 83/2024

Resolución nº 1469/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.M.M., en nombre y representación de la mercantil ITRESIT SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del contrato de *“Suministro de servidores de alto rendimiento con GPU, memorias RAM y escáner y software para análisis de redes C-V2X y 5G, en el marco del plan de recuperación transformación y resiliencia financiado por la unión europea NextGenerationUE”*, con expediente referencia E-CON-2024-41/SU-AM, convocado por la Universidad de Murcia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, el Rectorado de la Universidad de Murcia procedió a la aprobación del expediente para la contratación del suministro de servidores de alto rendimiento con GPU, memorias RAM y escáner y software para análisis de redes C-V2X y 5G, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, dividido en dos lotes y con un valor estimado de 362.386,00 €.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación se envió para su publicación al DOUE. Por otro lado, tanto la licitación como los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de mayo de 2024 señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta las 14:00 horas del día 17 de junio de 2024.

El objeto del servicio se anunció dividido en dos lotes:



- Lote 1: Servidores de alto rendimiento con GPU y memorias RAM.
- Lote 2: Sistema para análisis de redes C-V2X y 5G.

El código de clasificación CPV:

30200000 – Equipo y material informático.

Tercero. El procedimiento de contratación se rige por los trámites del procedimiento abierto para un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo de presentación de proposiciones formalizaron sus ofertas para el lote 1 (objeto de esta revisión), las siguientes empresas:

- INTERNACIONAL PERIFERICOS Y MEMORIAS DE ESPAÑA, S.L.,
- INFORGES IT SERVICES, S.L.,
- ITRESIT SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L. (la recurrente), y
- NEMIX COMPUTER SPAIN, S.L.

Quinto. El 25 de julio de 2024 fue convocada la mesa de contratación con el fin de analizar la documentación administrativa DEUC y declaraciones responsables de las licitadoras relacionadas anteriormente y fueron admitidas todas ellas para el lote 1. En unidad de acto se acuerda la apertura de los archivos con las ofertas técnicas y se remite a la Comisión de Valoración para su evaluación.

Sexto. El 5 de septiembre del presente se vuelve a reunir la mesa de contratación para el estudio y, en su caso, la aprobación del informe técnico evaluador de las ofertas y, por lo que se refiere al lote 1, se señala en el acta levantada cuanto sigue:

“Seguidamente, se procede a estudiar el informe emitido por la comisión técnica nombrada al efecto, en el cual se manifiesta, en primer lugar, que la oferta presentada al lote 2 por la empresa DISTRON, S.L. y las presentadas al lote 1 por ITRESIT SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L. e INFORGES IT SERVICES, S.L. cumplen todos los requisitos del pliego de prescripciones técnicas y, en segundo lugar, que de la documentación aportada por las empresas licitadoras al lote 1 INTERNACIONAL PERIFÉRICOS Y MEMORIAS DE ESPAÑA, S.L. y NEMIX COMPUTER SPAIN, S.L. no se deduce con claridad que sus ofertas cumplan algunos de los requisitos de la presente contratación, por lo que se solicita a la mesa de contratación que requiera a estas empresas para que confirmen que los equipos ofertados cumplen todos los requisitos”.

Los requerimientos exigidos por la mesa de contratación eran los siguientes:

“Ordenar que se solicite a las empresas INTERNACIONAL PERIFÉRICOS Y MEMORIAS DE ESPAÑA, S.L. y NEMIX COMPUTER SPAIN, S.L., en relación con sus ofertas presentadas al lote 1, documentación complementaria en la que manifiesten si sus ofertas cumplen todos requisitos indicados en el pliego de prescripciones técnicas, específicamente, los siguientes:

Empresa INTERNACIONAL PERIFÉRICOS Y MEMORIAS DE ESPAÑA, S.L.:

- Soporte para hasta 8 GPUs de doble anchura o, posteriormente, y debido a preguntas resueltas en el portal de contratación, soporte para 4 GPUs de doble altura y 4 tarjetas PCIe de altura completa adicionales.*
- El diagnostico hardware estará equipado con este mínimo de LEDs diagnósticos: Disponer de LEDs para los diferentes elementos CPU/SLOT/DISCO/FAN/Fuente.*
- 4 cables de alimentación de rack 16A/100-250V, C19 to IEC 320-C20 de al menos 1.5m.*
- 1 riser frontal de IO PCIe 2x16, aceptable si es un riser PCIe x16 normal adicional.*
- 2 o más risers PCIe x16/x16. La intencionalidad es disponer de todos los risers necesarios para aprovechar las posibilidades de expansión PCIe sin requerir la compra de accesorios.*



- 2 o más Risers compatibles con tecnología RDMA para acceso de DMA entre GPU y tarjeta ethernet.

Empresa NEMIX COMPUTER SPAIN, S.L.:

- Soporte para hasta 8 GPUs de doble anchura o, posteriormente, y debido a preguntas resueltas en el portal de contratación, soporte para 4 GPUs de doble altura y 4 tarjetas PCIe de altura completa adicionales.
- 4 fuentes de alimentación de al menos 2600W 230V con capacidad de ser sustituidas en caliente y redundancia en funcionamiento. En el caso de optar por un servidor con GPUs, las fuentes deben de soportar esta configuración.
- El diagnostico hardware estará equipado con este mínimo de LEDs diagnósticos: Disponer de LEDs para los diferentes elementos CPU/SLOT/DISCO/FAN/Fuente.
- 4 cables de alimentación de rack 16A/100-250V, C19 to IEC 320-C20 de al menos 1.5m.
- 1 riser frontal de IO PCIe 2x16, aceptable si es un riser PCIe x16 normal adicional.
- 2 o más risers PCIe x16/x16. La intencionalidad es disponer de todos los risers necesarios para aprovechar las posibilidades de expansión PCIe sin requerir la compra de accesorios.
- 2 o más Risers compatibles con tecnología RDMA para acceso de DMA entre GPU y tarjeta ethernet.

La empresa NEMIX COMPUTER SPAIN, S.L., deberá confirmar, además, si en las CPUs ofrecidas incluyen 32 cores adicionales”.

Séptimo. Reunida la mesa de contratación del Rectorado de la Universidad de Murcia el 12 de septiembre de 2024, se da cuenta de la presentación de la documentación requerida por una de las empresas, INTERNACIONAL PERIFERICOS Y MEMORIAS DE ESPAÑA, S.L., y se acuerda su puesta a disposición de los técnicos para su valoración.



Octavo. La mesa de contratación, en la sesión celebrada el 20 de septiembre del presente, analiza el informe técnico admitiendo las aclaraciones dadas por INTERNACIONAL PERIFERICOS Y MEMORIAS DE ESPAÑA, S.L., y se acuerda la apertura de los criterios de adjudicación del contrato evaluables mediante fórmulas matemáticas.

Comprobadas las ofertas, la mesa de contratación concluye que ninguna de las presentadas para el lote 1 incurren en presunción de bajas anormales y aprueba las siguientes puntuaciones:

Orden	Empresa	Puntuación total
1	INTERNACIONAL PERIFERICOS Y MEMORIAS DE ESPAÑA, S.L.U.	59
2	ITRESIT SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L.	39,32
3	INFORGES IT SERVICES, S.L.	14,94

Para el lote 1 se declara mejor oferta la presentada por INTERNACIONAL PERIFERICOS Y MEMORIAS DE ESPAÑA, S.L.U. y se ordena que se le requiera para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

Noveno. Por Resolución del Vicerrector de Economía de la Universidad de Murcia de 11 de octubre de 2024 se adjudica el lote 1 a favor de la licitadora INTERNACIONAL PERIFERICOS Y MEMORIAS DE ESPAÑA, S.L.U., y se concede pie de recurso ofreciendo el recurso potestativo especial de revisión por el plazo abreviado de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por tratarse de un contrato financiado con cargo a los Fondos EU-NextGeneration.

La notificación de la adjudicación y su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público tienen lugar el 14 de octubre del presente.

Décimo. Disconforme la representación de la mercantil ITRESIT SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L., formaliza en sede electrónica y con fecha 15 de octubre el presente recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 y solicita su anulación con exclusión de la oferta de la adjudicataria. También interesa la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento abierto de licitación.



Undécimo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Duodécimo. En fecha 23 de octubre de 2024, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para la presentación de las alegaciones que a su derecho conviniesen, trámite que ha evacuado la empresa INTERNACIONAL PERIFÉRICOS Y MEMORIAS ESPAÑA, S.L.U.

Decimotercero. Por resolución de la Sección 1ª de este Tribunal de 24 de octubre, se declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este y acuerda mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 13 de noviembre de 2020 (BOE de 21 de noviembre de 2020).

Segundo. La recurrente, ITRESIT SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L., ha presentado su oferta para el lote 1 impugnado y quedó posicionada en segundo lugar en el orden de prelación de ofertas, por lo que goza del concepto de legitimada para instar su revisión en esta sede al amparo del artículo 48 de la LCSP.



Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, la adjudicación del lote 1 del contrato, es una actuación administrativa susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aplicable a este procedimiento por tratarse de un contrato financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y así se advirtió de esta especialidad en el pie de recurso de la resolución que se impugna.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil recurrente que ha de anularse la adjudicación del lote 1 pues la oferta de la adjudicataria incumple las prescripciones exigidas en el PPT.

De esta forma, esgrime que:

“El 8 de octubre de 2024, compareció para realizar dicha revisión, levantándose el ACTA DE COMPARECENCIA que se adjunta como Anexo II.

Fruto de esta revisión, detectó que los servidores DELL R760XA ofertados por Internacional Periféricos y Memorias de España, S.L. no cumplen con una prescripción técnica esencial establecida en el PPT.

En concreto, el PPT, en las páginas 3 y 4, que se adjunta como Anexo III en el presente documento, establece:



‘El diagnóstico hardware estará equipado con este mínimo de LEDs diagnósticos:

- Un LED para cada procesador.*
- Un LED para cada slot de memoria.*
- Un LED para cada bahía de disco.*
- Un LED para cada ventilador del sistema.*
- Un LED para cada fuente de alimentación’.*

En base a este requerimiento expresado en el PPT, se manifiesta con total y absoluta certeza que los servidores DELL R760XA ofertados no disponen de LEDs individualizados para cada componente mencionado.

Específicamente, carecen de LEDs individuales para cada procesador, cada slot de memoria y cada ventilador. Los servidores ofertados solo cuentan con un LED grupal genérico para estos grupos de componentes, no siendo posible la identificación individualizada de los mismos, incumpléndose así una prescripción técnica esencial establecida en el PPT.

Esta información se confirma con la documentación oficial del fabricante (ver pág. 12 de Anexo IV) y puede consultarse en el siguiente enlace público: Documentación del fabricante”.

Ante tal situación denunciada por la recurrente concluye que:

“Se ha comprobado documentalmente, según los hechos expuestos, que la oferta de Internacional Periféricos y Memorias de España, S.L. no se ajusta a las cláusulas del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), al no cumplir con la especificación referente a los LEDs de diagnóstico individualizados”.

En consecuencia, estima que la oferta de la adjudicataria incumple el PPT y, por ende, ha de ser excluida de la licitación, razón por la cual insta la estimación del recurso para que



con anulación de la adjudicación del lote 1 y con exclusión de la adjudicataria se acuerde la retroacción al momento de acordarse la adjudicación de dicho lote a su favor, por ocupar el segundo lugar en el orden de prelación de ofertas.

Sexto. El informe del órgano de contratación emitido el 21 de octubre de 2024 con la firma del Vicerrector de Economía de la Universidad de Murcia, se opone a las tesis anulatorias de la recurrente y expresa que la adjudicación del lote 1 es conforme a Derecho.

Tras la narración de los hitos más significativos en este procedimiento abierto de licitación, el informe recuerda que:

“A la vista de la totalidad de información técnica aportada por las licitadoras, la comisión técnica emite un informe con fecha 19 de septiembre de 2024, en el que literalmente se dice:

... ‘Tras la petición realizada para aclarar el cumplimiento de los requisitos expresados en el pliego de condiciones técnicas, se concluye que las empresas concursantes DISTRON, ITRESIT, INFORGES e IPM (la adjudicataria) cumplen con todos los requerimientos del pliego de condiciones. Por otro lado, la empresa concursante NEMIX, al no responder a la petición mencionada anteriormente, se considera que NO cumple con los requisitos’...

La Mesa, en su reunión de 20 de septiembre, en atención a lo expuesto en el mencionado informe propone la exclusión del procedimiento de la mercantil NEMIX, y clasifica las ofertas al lote 1 en orden descendente de puntuación, solicitando que se requiera la documentación previa a la adjudicación a la empresa primera clasificada, que en el lote 1 es IPM (INTERNACIONAL PERIFERICOS Y MEMORIAS DE ESPAÑA, S.L.U.)”.

Hecha esta aclaración en el informe del órgano de contratación, a continuación viene a contra argumentar las alegaciones de la recurrente y así manifiesta que:

“En cuanto a la afirmación realizada en el recurso interpuesto respecto a la carencia de Leds individuales para cada procesador, cada slot de memoria y cada ventilador. Los servidores ofertados solo cuentan con un LED grupal genérico para estos grupos de componentes, no siendo posible la identificación individualizada de los mismos,



incumpléndose así una prescripción técnica esencial establecida en el PPT”, este Órgano de Contratación se remite al informe emitido a estos efectos, que se acompaña como DOC ANEXO Nº 2.2, por la Comisión Técnica encargada de estudiar y valorar las ofertas presentadas:

Afirma la Comisión técnica en su informe tras las aclaraciones que le fueron requeridas en el procedimiento de valoración, la obtención de la información siguiente:

‘Los sistemas de LED de los servidores son muy específicos. En este caso y como se puede comprobar en el manual de instalación y servicio, hay LEDs específicos para el Estado general (CPU), así como otros leds específicos de disco, temperatura, corriente, slots PCI, memoria... En el Manual de instalación y servicio, pagina 204 quedan estos hechos reflejados. Adicionalmente existe un indicador LED frontal que incluye el LED de estado general del sistema, así como los específicos anteriormente indicados’.

Continúa la Comisión en su informe:

Revisados los documentos, la comisión técnica realizó un análisis y pudo constatar que la solución propuesta cumple técnicamente con el requisito de distinguir el elemento problemático en caso de fallo, pues los servidores DELL disponen de LEDS de diagnóstico en la cual aparece dicha información. Entendiendo por tanto la comisión que, dado que el objetivo es que se cumplan los requisitos desde un punto de vista técnico, y dado que cada sistema puede tener variantes a la forma de resolverlo y con el objeto de garantizar la mejor solución que sea compatible con la especificación, se considera adecuado el aceptar las aclaraciones presentadas por INTERNACIONAL PERIFÉRICOS Y MEMORIAS DE ESPAÑA, S.L. y, por tanto, considerar que el objeto del requisito si es soportado por la solución planteada con independencia de la literalidad del mismo.

En conclusión, si bien la empresa recurrente manifiesta que los servidores ofertados “no cumplen una prescripción técnica esencial establecida en el PPT”, esta comisión afirma con absoluta rotundidad que dicho requerimiento en sí mismo no es esencial para la correcta ejecución del contrato si como ocurre en ese caso se ofrece una solución alternativa que sustituye y mejora la función que cumplían los requerimientos técnicos que estamos debatiendo”.



Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes y con el fin de analizar la legalidad de la adjudicación del lote 1 impugnado y objeto de la presente revisión hemos de partir del carácter preceptivo de los pliegos, predicable no solo de los de cláusulas administrativas particulares sino también de los de prescripciones técnicas, ambos son *lex contractus*.

Así, es reiterado principio conforme al cual los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los de prescripciones técnicas conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

El carácter vinculante de los mismos ha sido reiterado por este Tribunal en numerosas ocasiones y, entre otras, en nuestra Resolución 47/2018, de 19 de enero de 2018, en la que hicimos constar que:

“La parte recurrente no impugnó la redacción de las cláusulas del PCAP cuando este fue publicado, dentro del plazo que el TRLCSP confiere para ello, por lo que no cabe ahora pretender, cuando el resultado de la valoración le es desfavorable, revisar las cláusulas que regulan la puntuación que han de recibir las mejoras, salvo que se haya incurrido en nulidad de pleno Derecho”.

Así pues, partimos de que, no habiendo sido impugnado el pliego, su contenido resulta vinculante en todos sus términos para los licitadores, por lo que no cabe discutir ahora su contenido. Conforme a doctrina reiterada, los pliegos, tanto el de cláusulas administrativas como el de prescripciones técnicas, constituyen la *“lex contractus”*, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, sin más excepciones que los



casos en los que aquéllos estén incurso en una causa de nulidad de pleno derecho, lo que no es el caso.

En la interpretación de los pliegos, por lo demás, han de observarse las normas establecidas con carácter general para los contratos en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil.

Por lo que atañe a la posibilidad de excluir a un licitador por incumplir su oferta los requerimientos del PPT es doctrina reiterada de este Tribunal que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

La Resolución 1590/2023 de 21 de mayo resume la doctrina del Tribunal en la materia, señalando: *“Antes de entrar en las causas de exclusión señaladas por el recurrente debemos explicar someramente el criterio de este Tribunal para apreciar incumplimiento del PPT como causa exclusión de un licitador por la descripción técnica contenida en su oferta. Se ha reiterado que para que se trate de una causa de exclusión el incumplimiento ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.*

Precisamente en base al citado precepto, hemos dicho que la omisión en el contenido de la oferta de prescripciones que se contienen en el pliego de prescripciones técnicas no es causa de exclusión, al presumirse el cumplimiento, como consecuencia del acatamiento del pliego que supone la presentación de la oferta. Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la



exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. También tiene sentado este Tribunal, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (resoluciones nº 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023 y 1601/2021, de 12 de noviembre de 2021, entre otras muchas), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, en un criterio que se ha reflejado entre otras en la resolución nº 409/2022, de 31 de marzo de 2022)".

A la luz de la doctrina expuesta, hemos de traer ahora a colación las prescripciones exigidas en el PPT rector de este contrato de suministros y así:

"- Cláusula 1. Objeto del contrato.

Lote 1: Servidores de alto rendimiento con GPU y memorias RAM.

El equipamiento de servidores y memorias estará compuesto como mínimo por los siguientes elementos:

- 3 servidores de alto rendimiento equipados con GPUs NVIDIA A100 o equivalentes o superiores.*
- Memorias RAM para completar los slots libres de los servidores existentes.*



Los servidores de alto rendimiento, equipados con GPUs NVIDIA A100, o bien equivalentes o superiores. Deben de tener las siguientes características mínimas:

(...).

- El diagnostico hardware estará equipado con este mínimo de LEDs diagnósticos:

- o Un LED para cada procesador.
- o Un LED para cada slot de memoria.
- o Un LED para cada bahía de disco.
- o Un LED para cada ventilador del sistema.
- o Un LED para cada fuente de alimentación”.

La redacción del pliego es clara y no deja lugar a dudas y entre las características mínimas de estos servidores exige que el diagnóstico hardware esté equipado con dichos mínimos de LEDs diagnósticos, cinco particularizados en: procesadores, slots de memoria, bahía de los discos, ventiladores del sistema y fuentes de alimentación, sin que ahora en esta fase de adjudicación del contrato puedan cambiarse las reglas de juego dado que la aceptación de otro tipo de LEDs diagnóstico implicaría un quebranto a los principios de igualdad y no discriminación rectores de estos procedimientos de concurrencia competitiva como son los de la contratación del sector público (artículos 1 y 132 de la LCSP).

En el informe técnico emitido con ocasión del recurso, justifica la admisión de la oferta tras las aclaraciones solicitadas y afirma “Revisados los documentos, la comisión técnica realizó un análisis y pudo constatar que la solución propuesta cumple técnicamente con el requisito de distinguir el elemento problemático en caso de fallo, pues los servidores DELL disponen de LEDS de diagnóstico en la cual aparece dicha información. Entendiendo por tanto la comisión que, dado que el objetivo es que se cumplan los requisitos desde un punto de vista técnico, y dado que cada sistema puede tener variantes a la forma de resolverlo y con el objeto de garantizar la mejor solución que sea compatible con la especificación, se considera adecuado el aceptar las aclaraciones presentadas por



INTERNACIONAL PERIFÉRICOS Y MEMORIAS DE ESPAÑA, S.L. y, por tanto, considerar que el objeto del requisito si es soportado por la solución planteada con independencia de la literalidad del mismo". Para luego concluir "si bien la empresa recurrente manifiesta que los servidores ofertados no cumplen una prescripción técnica esencial establecida en el PPT", esta comisión afirma con absoluta rotundidad que dicho requerimiento en sí mismo no es esencial para la correcta ejecución del contrato si como ocurre en ese caso se ofrece una solución alternativa que sustituye y mejora la función que cumplían los requerimientos técnicos que estamos debatiendo".

Con esta afirmación pudiera deducirse que el cumplimiento de los requisitos definidos por el órgano de contratación en los pliegos, no son absolutamente exigibles en tanto se ofrezcan soluciones alternativas que mejoren las soluciones técnicas previamente definidas, ello iría contra el principio de igualdad, concurrencia y no discriminación, al ser aquellas las que se imponían para todos los licitadores.

Pues bien, dado que la oferta presentada por la adjudicataria del lote 1, INTERNACIONAL PERIFERICOS Y MEMORIAS DE ESPAÑA, S.L.U., incumple dichas exigencias mínimas relacionadas con claridad en la cláusula 1 del PPT, la consecuencia jurídica no puede ser otra que, la de la exclusión de esta oferta, pues la admisión de alternativas tal y como se sugiere en el informe de la comisión de valoración tergiversa las reglas que presiden la contratación pública, a saber: la igualdad y no discriminación entre todos los operadores económicos del sector.

En conclusión, procede la estimación del recurso, con anulación de la adjudicación del lote 1 y la exclusión de la oferta de la adjudicataria por incumplimiento del PPT para que con retroacción de la licitación al momento anterior a la adjudicación para que siga el procedimiento por su tramites.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.M.M., en nombre y representación de la mercantil ITRESIT SOLUCIONES INFORMÁTICAS, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del contrato de *“Suministro de servidores de alto rendimiento con GPU, memorias RAM y escáner y software para análisis de redes C-V2X y 5G, en el marco del plan de recuperación transformación y resiliencia financiado por la unión europea NextGenerationUE”*, con expediente referencia E-CON-2024-41/SU-AM, convocado por la Universidad de Murcia, con anulación de la adjudicación, que conlleva la exclusión de la oferta de la adjudicataria, y con retroacción de la licitación al momento anterior a la adjudicación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES